

Noviembre, 13 / 2020.

Honorable Magistrado Ponente.

Dr. Jesús Armando Zamora Suarez.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

Email: secscftsvpar@cendoj.gov.co

E. S. D.

**PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y
SOLICITUD DE NULIDAD**

1

Ref.: Rad. No. 20001-31-03-004-2015-00334-01.

Proceso de **Verbal de Responsabilidad Civil.**

Demandante: YONAIDE CAMPO RODRIGUEZ
Y OTROS.

Demandado: NUEVA E.P.S. S.A.

Soy BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO,
apoderado principal de la parte demandante. En tal calidad y con
mi acostumbrado respeto, con fundamento en el artículo 121 del
Código General del Proceso, me permito solicitar:

1.-La remisión del expediente al magistrado que le
sigue en turno considerando que su Despacho ha perdido
competencia **para proferir sentencia**, en razón a que el proceso de
la referencia arribó a su despacho el 17 de julio de 2018, para
trámite de segunda instancia en virtud de la Apelación presentada
por la parte demandada NUEVA E.P.S. S.A.

2.-El recurso de Apelación fue admitido por el
Despacho mediante auto de fecha de 02 de agosto de 2018. Que

Dr. Jesús Armando Zamora Suarez

desde la referida fecha hasta hoy, ha transcurrido el plazo de seis (06) meses establecido en el inciso primero del art. 121 del C.G. del P., plazo que no fue prorrogado de acuerdo al Art. 121, inciso 5 ibídem, y en cualquier caso han transcurrido más de 12 meses.

3.-Que de conformidad a lo preceptuado por el art. 121 del C.G. del P., este Despacho ha perdido la competencia para resolver la instancia respectiva.

Nulidad de lo actuado por la declaratoria de la pérdida de competencia.

1.- El art. 121 del C. G. del P., en el inciso 7, establece que "*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*", estableciendo una causal especialidad de nulidad.

2.-La Corte Constitucional mediante sentencia C-433 de 2019, Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez, declaró inexecutable la frase "*nula de pleno derecho*", precisando que la nulidad debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

3.-A la fecha de la presentación de la presente solicitud, la parte demandante que represento, no ha realizado actuación alguna posterior al 02 de agosto de 2019, que implique saneamiento alguno.

4.-Que en el proceso de la referencia son nulas todas las actuaciones posteriores al 03 de agosto de 2019, desde esta fecha perdió la potestad de seguir conociendo del proceso.

5.-Que en el presente proceso aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia.

6.-En consecuencia, **solicito**, que su Despacho o el magistrado que siga en turno **decrete la nulidad de lo actuado** a partir del 03 de agosto de 2019.

Cordialmente,



BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO.

C.C. No. 5.013.259 de Chiriguaná.

T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

Email:bhc451abogados@hotmail.com